



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0731/23**

**Referencia:** Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida y demandada en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00411, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En su dispositivo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Victoria Manzanillo Mariano en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda y ordenó el pago de una pensión mensual y el pago retroactivo desde el veintinueve (29) de octubre del año dos mil uno (2001) hasta el momento en que se cumpliera con lo ordenado. El dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo ordinaria sometida por la señora VICTORIA MANZANILLO MARIANO y el Dr. NARCISO MAMBRU HEREDIA en fecha 19 de junio del año 2019 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la susodicha acción de justicia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA el pago de la pensión mensual de RD\$5,610.00 y el pago retroactivo desde el fallecimiento del señor Aquiles Mambro Heredia el 29 de octubre del año 2001 hasta el momento en que se cumpla con lo ordenado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.*

*CUARTO: CONCEDE un plazo de tres (3) días hábiles a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al MINISTERIO DE HACIENDA efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, para el cabal cumplimiento de esta decisión.*

*QUINTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por el motivo expuesto.*

*SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante Acto núm. 1288-19, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión y de la solicitud de suspensión de ejecución**

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el seis (6) de diciembre de diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno, con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 184-2020, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez notifican el Auto núm. 20-2020, librado el diecisiete (17) de enero del mismo año por Diomedes Villalona y Lassunsky García, juez presidente interino y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó comunicar el recurso de revisión constitucional.

El recurso de revisión también le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante la comunicación del seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

Por otra parte, la recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso de forma separada una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia ya indicada. Dicha instancia fue depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Nacional el cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida mediante, señora Victoria Manzanillo Mariano, mediante el Acto núm. 936/2022, del tres (3) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00411, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

*18- El caso se contrae a que los amparistas requieren el pago retroactivo y traspaso de la pensión que en la vida devengó el señor Aquilino Mambru Heredia, revocada por el Decreto núm. 1270-00; ante dicho objeto, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO entiende que no debe pensionar a los reclamantes puesto que corresponde al INABIMA en virtud de la Ley núm. 66-97 y la disposición transitoria de que el Ministerio de Hacienda se encargue del fondo de pensiones de dichos educadores tenía vigencia hasta el año 2006, por lo que dicho instituto es quien debe responder sobre el derecho de seguridad social del de-cujus. El MINISTERIO DE HACIENDA alega que no se demostró que el fenecido haya cumplido con los requisitos de la Ley núm. 379-81 para ser merecedor de una pensión y, que se dejó sin efecto el Decreto núm. 418-00 que concedió en primera instancia la pensión objeto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controversia.*

*19- Resulta innecesario establecer en el presente proceso judicial que el de-cujus cumpliera o no con los requisitos de la Ley núm. 379-81, toda vez que el otorgamiento de la pensión mediante Decreto núm. 418-00 le confirió una situación de estado jurídico favorable, cuya efectividad sí se concretó contrario a lo manifestado por el MINISTERIO DE HACIENDA según se desprende de las copias de los cheques aportados. En vista de lo anterior, se desestiman los argumentos en virtud de los cuales los puestos en causa estiman que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) debe responder por la pensión cuyo traspaso y pago retroactivo pretenden los accionantes, independientemente de que los artículos 167 y siguientes de la Ley núm. 66-97 así lo establezca, en razón de que dicho instituto como infirió el accionado, no estaba en funcionamiento al momento en que se pensionó al fenecido, año 2001, según acta de defunción.*

*20- La Ley núm. 379-81, dispone en artículo 6 que a falta del cónyuge los hijos menores de edad serán beneficiarios del traspaso de la pensión del fallecido, en el caso, sólo la señora VICTORIA MANZANILLO MARIANO figura como compañera de vida, debidamente avalada por el acta de matrimonio expedida el 29/3/2019 por la Junta Central Electoral (JCE), en ese sentido la Tercera Sala del Tribunal ORDENA el pago retroactivo de la pensión equivalente a RD\$5,610.00 por mes, desde el deceso del señor Aquiles Mambru Heredia hasta que se desembolsen a favor de la accionante el monto total, y se traspase la pensión correspondiente. Se rechaza lo relativo a que se tome en consideración el monto de RD\$44,111.66 como pensión base, puesto que se trata de una situación consolidada que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*admite favorabilidad en pro de la reclamante, distinto ocurre en el caso de la Ley núm. 96-04 que admite la regularización de la pensión de ciertos agentes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, procura la revocación de la sentencia impugnada y que sea rechazada la acción de amparo original incoada por la señora Victoria Manzanillo Mariano. Los razonamientos en que se fundamentan sus pretensiones, entre otros, son los siguientes:

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo, fue apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, incoada por la señora VICTOCTORIA [sic] MANZANILLO MARIANO, mediante la cual se persigue el traspaso por sobre vivencia de la una Pensión que según alega en vida le fuere otorgada al fallecido, señor AQUILINO MAMBRU HEREDIA, quien alegadamente ocupó el cargo de profesor en el Ministerio de Educación y otros cargos en la administración pública.-*

*ATENDIDO: A que en relación a dichos alegatos, nuestra defensa en el Tribunal aquo, fue fundamentada precisamente de acuerdo al petitório de la parte accionante, y por lo tanto solicitamos en nuestras conclusiones el rechazo de la Acción de Amparo, fundamentado en el hecho de que todo lo relativo a las pensiones de los profesores se rigen por la Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997, en su Artículo No.159, crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de Seguridad Social y el mejoramiento de la calidad de vida del personal de la educación dominicana y sus familiares, tanto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*activos como pensionados y jubilado, razón por la cual al analizar la funciones o servicios que alegadamente prestó fallecido el Sr. AQUILINO MAMBRU HEREDIA, están regidos por la citada Ley General de Educación, en tanto el organismo responsable para dar respuesta a dichas pretensiones en el supuesto caso de que proceda, es el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA).*

*ATENDIDO: A que el tribunal a-quo erróneamente se refiere a dichos planteamientos violación a las disposiciones de la ley, razón por la cual incurre en el alegato visio, por no estatuir conforme las previsiones legales vigentes o estatuir erróneamente, que va más lejos en su error, creando el mal precedente de obligar a una institución a asumir funciones que legalmente están prevista para otra institución.-*

*(...)*

*ATENDIDO: A que el punto de partida para el cumplimiento de la obligación, no lo determina el hecho de que el al momento de fallecer el pensionado Sr. AQUILINO MAMBRU HEREDIA, estuviera en funciones o no el INABIMA, como ha establecido en tribunal a-quo, [...] Lo que debe determinarse es quien ejerce esas funciones al momento de la interposición de la acción de amparo, ya que de lo contrario se estaría obligando a esta institución DGJP, a ejercer funciones que no están contempladas en la Ley, que además iría en detrimento de los propios Educadores los que entrarían en un sistema de pensiones con beneficios diferentes al sistema que le es propio de su clase magisterial y por lo cual tanto han luchado.-*

*ATENDIDO: A que dicha sentencia en caso de no ser revocada o anulada por este Tribunal Constitucional, crearía un funesto*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente en materia de pensiones, ya que cualquier persona con derechos similares a este, pero regímenes de pensiones regulados por otras leyes, competencia de otros órganos estatales fundamentado en esta decisión, en virtud del poder vinculante que tienen las decisiones de este tribunal Constitucional, podrían demandar a cualquier institución que de manera provisional estuvieran vinculadas sus funciones con la institución y la ley que rige, en tal razón la sentencia recurrida en Revisión Constitucional debe ser revocada en su totalidad, rechazando además todas las pretensiones de la parte accionante por no ser la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, la responsable de pagar las citadas pretensiones reclamadas por la accionante.-*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la señora Victoria Manzanillo Mariano, parte recurrida en revisión**

La señora Victoria Manzanillo Mariano depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal constitucional el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), con el propósito de que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y confirmada la sentencia impugnada, sobre la base de los siguientes motivos, entre otros:

*ATENDIDO: A que la parte recurrente, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en su infundado Recurso de Revisión Constitucional establece los siguientes medios de anulación de la Sentencia impugnada: Desnaturalización de los hechos; INCURRIO EN ERRONEA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LA LEY, ERRONEA INTERPRETACION DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*ATENDIDO: .A que la parte recurrente, ha inobservado la naturaleza del Recurso de Amparo, ya sea como acción autónoma o subsidiaria, procura y tiene como esencia el apego estricto de los actos de autoridad o decisiones emanadas por los órganos del Estado o por acción de un particular, a la letra de la Constitución y de los Tratados Internacionales que versan sobre derechos fundamentales, con el objetivo de que no exista ningún tipo de abuso de poder o arbitrariedad del mismo en la ejecución de las facultades propias de los organismos estatales.-*

(...)

*ATENDIDO: A que de la misma manera, la parte recurrente, alega que supuestamente hubo una ERRONEA INTERPRETACION DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, en la cual establece que los amparistas requieren el pago retroactivo de la pensión que en vida devengó el señor AQUINO MAMBRU HEREDIA, revocada por el Decreto número 1270-00, ante dicho objeto, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO entiende que no debe pensionar a los reclamantes, puesto que corresponde a INABIMA, en virtud de lo que establece la Ley No. 66-97 y la disposición transitoria de que el Ministerio de Hacienda se encargue de los fondos de pensiones de dichos educadores tenía vigencia hasta el año 2006, porque dicho instituto es quien debe responder sobre el derecho de seguridad social del de-cujus.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), recibido por este tribunal constitucional el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), establece que se acoge en todas sus partes a lo solicitado por los recurrentes en el recurso de revisión constitucional.

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 1288-19, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de notificación de sentencia.
4. Escrito de defensa depositado por la señora Victoria Manzanillo Mariano el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia fotostática de los cheques núms. 634054, 634055, 660215 y 60216, de treinta (30) de enero de dos mil dos (2002), emitidos por la Secretaría de Estado de Finanzas.
7. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), de cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
8. Escrito de defensa respecto de la solicitud de suspensión depositado la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán dos instancias interpuestas por las mismas partes vinculadas y que guardan semejanzas; esto así, en razón de que el recurso y la demanda en suspensión fueron presentados en contra de la misma sentencia. En este orden, consideremos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que la fusión de expedientes es: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

*todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2021-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Expediente núm. TC-07-2023-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

## **9. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto surge a partir de una acción de amparo incoada por la señora Victoria Manzanillo Mariano en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Hacienda en procura de que estas instituciones paguen los valores adeudados por la pensión de supervivencia que le corresponden en su condición de viuda del señor Aquilino Mambrú Heredia, quien falleció el veintinueve (29) de octubre de dos mil uno (2001), y que disfrutaba de una pensión otorgada por desempeñar la labor de profesor. Para el conocimiento de la referida acción de amparo fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El referido tribunal resolvió dicha acción de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, en la cual se acogió la acción de amparo descrita anteriormente. En desacuerdo con dicha decisión, la hoy recurrente interpuso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando una supuesta desnaturalización de los hechos y errónea interpretación constitucional.

### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie se comprueba que la sentencia fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), mediante Acto núm. 1288-19, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue interpuesto el seis (6) de diciembre del mismo año, cumpliendo de esta manera con el requisito procesal que establece la ley.

d. La parte recurrida, la señora Victoria Manzanillo Mariano, solicita en su escrito de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia de amparo por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, no se presenta ningún argumento tendente a exponer en cuál de las causales de inadmisibilidad establecidas en la ley o en los precedentes del tribunal se fundamenta la referida inadmisibilidad. El pedimento que se realiza en este sentido parecería apuntar más a un rechazo del recurso y no así a su inadmisibilidad, por lo que este tribunal constitucional tiene a bien rechazar este medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo.

e. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez que decidió sobre la acción erró al acoger la acción de amparo, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En este sentido, se verifica el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,<sup>1</sup> solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

g. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11,

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Sobre el particular, este tribunal estimó necesario especificar los supuestos en los que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, a saber:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*

<sup>1</sup> De treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional [ver Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)].*

i. El presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá al Tribunal continuar desarrollando su doctrina sobre el derecho a la pensión por sobrevivencia, el derecho a la dignidad y el derecho a la seguridad social.

## **12. Sobre el fondo del recurso de revisión**

a. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuyo fundamento para acoger la acción de amparo fue el siguiente:

*18- El caso se contrae a que los amparistas requieren el pago retroactivo y traspaso de la pensión que en la vida devengó el señor Aquilino Mambru Heredia, revocada por el Decreto núm. 1270-00; ante dicho objeto, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO entiende que no debe pensionar a los reclamantes puesto que corresponde al INABIMA en virtud de la Ley núm. 66-97 y la disposición transitoria de que el Ministerio de Hacienda se encargue del fondo de pensiones de dichos educadores tenía vigencia hasta el año 2006, por lo que dicho instituto es quien debe responder sobre el derecho de seguridad social del de-cujus. El MINISTERIO DE HACIENDA alega que no se demostró que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fenecido haya cumplido con los requisitos de la Ley núm. 379-81 para ser merecedor de una pensión y, que se dejó sin efecto el Decreto núm. 418-00 que concedió en primera instancia la pensión objeto de controversia.*

*19- Resulta innecesario establecer en el presente proceso judicial que el de-cujus cumpliera o no con los requisitos de la Ley núm. 379-81, toda vez que el otorgamiento de la pensión mediante Decreto núm. 418-00 le confirió una situación de estado jurídico favorable, cuya efectividad sí se concretó contrario a lo manifestado por el MINISTERIO DE HACIENDA según se desprende de las copias de los cheques aportados. En vista de lo anterior, se desestiman los argumentos en virtud de los cuales los puestos en causa estiman que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) debe responder por la pensión cuyo traspaso y pago retroactivo pretenden los accionantes, independientemente de que los artículos 167 y siguientes de la Ley núm. 66-97 así lo establezca, en razón de que dicho instituto como infirió el accionado, no estaba en funcionamiento al momento en que se pensionó al fenecido, año 2001, según acta de defunción.*

*20- La Ley núm. 379-81, dispone en artículo 6 que a falta del cónyuge los hijos menores de edad serán beneficiarios del traspaso de la pensión del fallecido, en el caso, sólo la señora VICTORIA MANZANILLO MARIANO figura como compañera de vida, debidamente avalada por el acta de matrimonio expedida el 29/3/2019 por la Junta Central Electoral (JCE), en ese sentido la Tercera Sala del Tribunal ORDENA el pago retroactivo de la pensión equivalente a RD\$5,610.00 por mes, desde el deceso del señor Aquiles Mambru Heredia hasta que se desembolsen a favor de la accionante el monto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*total, y se traspase la pensión correspondiente. Se rechaza lo relativo a que se tome en consideración el monto de RD\$44,111.66 como pensión base, puesto que se trata de una situación consolidada que no admite favorabilidad en pro de la reclamante, distinto ocurre en el caso de la Ley núm. 96-04 que admite la regularización de la pensión de ciertos agentes.*

b. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado establece en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que la referida decisión debe ser anulada, pues esta ha desnaturalizado los hechos de la causa, así como ha hecho una errónea interpretación de los textos constitucionales. En síntesis, estos dos argumentos, establece la parte recurrente, se circunscriben a dos aspectos principales: 1) todo lo relativo a las pensiones relacionadas con profesores se encontraban regidas en su momento por la Ley núm. 66-97, del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), que creó el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA), por lo que es esta última institución quien debe responder por el pago de estas pensiones de conformidad con la referida ley; 2) a pesar de que al momento del fallecimiento del señor Aquilino Mambrú Heredia, era el Ministerio de Hacienda y los hoy recurrentes los encargados de realizar el pago de estas pensiones, esto solo era así de manera transitoria hasta que entrara en funciones el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA), por lo que, al estar este instituto en funciones al momento de la interposición de la acción de amparo, es esta institución la que debe responder por estas obligaciones, y no así las partes condenadas por el juez de amparo.

c. Las cuestiones que la parte recurrente pretende que se debatan en esta instancia son: 1) la vigencia del derecho a la pensión y 2) ¿cuál institución es la responsable de pagar, si la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado o el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)?



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto de la vigencia o no del derecho de pensión, la parte recurrente alega que la parte recurrida no había probado el cumplimiento de los requisitos de la Ley núm. 66-97, para ser titular de una pensión; no obstante, el tribunal de amparo respondió correctamente en el sentido de que, al existir un decreto que concedía la pensión (Decreto núm. 418-00), no procedía solicitar al beneficiado el cumplimiento de dichos requisitos.

d. Otro de los argumentos presentados por la parte recurrente es que, luego de que se concedió la pensión (mediante Decreto núm. 418-00) y se realizaron los primeros pagos, la misma fue retirada, ya que el decreto que la concedía fue derogado (mediante Decreto núm. 1271-00).

e. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal destaca que el acto que concede una pensión es un acto favorable, y el acto que revoca o anula una pensión otorgada y en marcha es un acto desfavorable. El acto desfavorable, particularmente cuando envuelve derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad social a través de una pensión, no puede ser un acto totalmente discrecional o arbitrario, sino que, por regla general, debe de cumplir con el procedimiento prescrito para su dictado y con el deber de motivación, de manera que el perjudicado pueda contar con elementos objetivos para aceptar el acto o impugnarlo, so pena de nulidad absoluta o relativa, es decir, de ser nulo o anulable.

f. No obstante, el cuestionamiento de los Decretos núms. 418-00 y 1271-00 deja de ser un aspecto controvertido o relevante para la solución del caso, en tanto que el Poder Ejecutivo dictó un nuevo decreto, marcado con el núm. 431-02, del siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), que concedió pensiones del Estado a varios profesores de la Secretaría de Estado (ahora ministerio) de Educación, entre estos, al señor Aquilino Mambrú Heredia. En consecuencia, procede rechazar el medio de defensa de la Dirección General de Jubilaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Pensiones a cargo del Estado respecto de la inexistencia de la pensión.

g. En el marco del conocimiento de la acción de amparo, el tribunal de amparo refutó los argumentos presentados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado al establecer que la obligación del pago de estas pensiones fue reconocido, iniciado y ejecutado por el Ministerio de Hacienda, probado esto por copias de cheques y recibos en los que se advierte que esta institución inició a pagar el monto de la referida pensión del señor Aquilino Mambrú Heredia, por lo que se comprueba que es una situación de hecho consolidada el derecho a la pensión que tiene la señora Victoria Manzanillo Mariano, en su condición de cónyuge superviviente. No obstante, no existe constancia de que el Ministerio de Hacienda, a través de Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, haya tramitado la pensión por ante el INABIMA.

h. Lo que resta por determinar es a qué institución le corresponde hacer dichos pagos.

i. Contrario a lo expuesto por los recurrentes, entendemos que el juez *a-quo* obró correctamente al determinar que:

*se desestiman los argumentos en virtud de los cuales los puestos en causa estiman que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) debe responder por la pensión cuyo traspaso y pago retroactivo pretenden los accionantes, independientemente de que los artículos 167 y siguientes de la Ley núm. 66-97 así lo establezca, en razón de que dicho instituto como infirió el accionado, no estaba en funcionamiento al momento en que se pensionó al fenecido, año 2001, según acta de defunción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La obligación que se reclama inició al momento de que falleciera el señor Aquilino Mambrú Heredia, no al momento en que se interpuso la acción de amparo por parte de la parte hoy recurrida, por lo que son la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Ministerio de Hacienda los que se encontraban obligados durante el tiempo que siguió a la muerte del referido señor de pagar las pensiones correspondientes a su cónyuge superviviente, la señora Victoria Manzanillo Mariano.

j. No existe prueba en el expediente ni constancia de que se le haya argumentado de esa manera al juez de amparo que todas las obligaciones a cargo de estas instituciones y que ya habían sido honradas e iniciadas por estas en relación con el pago de pensiones pasaran a favor del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA) una vez entró en funcionamiento. En ese sentido, al momento de dictaminar la sentencia que hoy se recurre en revisión, solo se podía determinar que los obligados son aquellos quienes originalmente iniciaron el cumplimiento del pago de estas pensiones, por lo cual, al actuar como actuó, es decir, al poner en causa a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, al Ministerio de Hacienda, y a la propia Presidencia de la República (quien había emitido los decretos), actuó correctamente, y que si uno de estos pretendía estar libre de esta responsabilidad para que la asuma otra institución no puesta en causa, debieron de demandarla en intervención forzosa.

k. En definitiva, este caso se trata de la solicitud de una pensión por concepto de sobrevivencia, que de conformidad con la Sentencia TC/0760/18, constituye un derecho adquirido cuya titularidad corresponde a la esposa (o) o conviviente que ha sobrevivido a la muerte de su pareja. Es un derecho que se encuentra consagrado legal y constitucionalmente, por lo que debe ser garantizado y protegido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. En ese sentido, entendemos que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00411, lejos de realizar una errónea interpretación de los textos constitucionales, protege los derechos fundamentales de la señora Victoria Manzanillo Mariano al momento de reconocerle el derecho que tiene de reclamar la pensión del superviviente. Conforme ha sido reconocido por este tribunal en su sentencia TC/0760/18: *Este derecho debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano una vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco un Estado social y democrático de derecho.*

m. Por todo lo anterior, en el presente caso, procedemos a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00411, que acogió el amparo interpuesto por la señora Victoria Manzanillo Mariano, en su condición de cónyuge superviviente del señor Aquilino Mambrú Heredia, con el fin de obtener su pensión de superviviente.

### **13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. Este tribunal estima pertinente señalar que la parte recurrente depositó el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo que nos ocupa, y de forma separada también interpuso una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los expedientes a los que hacemos alusión fueron fusionados mediante el presente recurso. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de sentencia este tribunal expone las siguientes consideraciones:

b. Para el Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, carece de objeto e interés jurídico, en vista de que las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no se hace necesaria su ponderación.

c. Por tales razones, el tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo previamente indicado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones explicadas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente.

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; y a la parte recurrida, la señora Victoria Manzanillo Mariano.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El seis (6) de diciembre de diecinueve (2019), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo radicada por la señora Victoria Manzanillo Mariano, ordenándole a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el pago de la pensión mensual de RD\$5,610.00 y el pago retroactivo desde el fallecimiento del señor Aquiles Mambru Heredia el veintinueve (29) de octubre del año dos mil uno (2001), hasta el momento en que se cumpla con lo ordenado.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que está lejos de realizar una errónea interpretación de los textos constitucionales, protege los derechos fundamentales de la señora Victoria Manzanillo al reconocerle el derecho que tiene de reclamar la pensión de cónyuge superviviente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Sin embargo, si bien me identifico con los razonamientos del fallo dictado, no comparto que ni el juez de amparo que conoció de la acción ni esta corporación, no impusieran astreinte para garantizar el cumplimiento de lo decidido, es así, que nuestro salvamento de voto, pretende dar cuenta que era necesario dictar las directivas de garantías de ejecución de lo decidido en caso de incumplimiento de la sentencia, por consiguiente, eludirlo contraviene la doble dimensión de los principios y garantías de los derechos fundamentales previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y 7.4<sup>2</sup> y 89.3,4 y 5<sup>3</sup> de la citada ley 137-11, en razón de que la imposición de la astreinte procura garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida, y proteger el derecho a una tutela judicial efectiva.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN Y MODIFICAR LA SENTENCIA EXCLUSIVAMENTE PARA IMPONER LA ASTREINTE PERSEGUIDA POR LA RECURRIDA ANTE EL TRIBUNAL DE AMPARO.**

4. La recurrida, señora Victoria Manzanillo Mariano, persiguió que conjuntamente con el acogimiento de su acción, la recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, fuera condenada al pago de una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$ 10,000.00) por cada día de retardo en cumplir con la ejecución de la sentencia adoptada por el tribunal.

<sup>2</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:  
... 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

<sup>33</sup> Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:

... 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución.

4) El plazo para cumplir con lo decidido.

5) La sanción en caso de incumplimiento.

Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En el desarrollo de las consideraciones referentes a la imposición de astreinte de esta sentencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró lo siguiente:

*“21. (...) De manera accesoria los accionantes han solicitado que se condene (sic) al pago de una astreinte de veinte mil pesos (Sic) dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,000.00); en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*

*22. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece:*

*“Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.*

*23. En la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala rechaza la imposición de astreinte por no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*traducirse la presunción de omisión en emitir el (sic) respuesta en un retaliación en el cumplimiento de la presente decisión.”*

6. A efecto de lo señalado, y contrario a lo resuelto en el fallo, examinaremos el alcance de los precedentes sentados en las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14 dictadas por este Tribunal, para luego determinar si estas justifican la posición asumida por el tribunal de amparo.

7. En las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14, este colegiado reiteró su posición de que la fijación de astreinte es una facultad conferida por la ley a los jueces de amparo, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero que el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario del astreinte queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo<sup>4</sup>.

8. Las consideraciones desarrolladas en ambas decisiones lo que hacen es destacar los aspectos esenciales que caracterizan a la institución de la astreinte, dentro de ellas la facultad discrecional de los jueces de hacer uso de esta figura para vencer la resistencia que pudiera presentarse en caso de incumplimiento de la sentencia, así como que la facultad discrecional encuentra límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decidir esas cuestiones.

9. Precisamente, al resolver este aspecto del caso concreto, el juez de amparo no explicaron racionalmente los motivos que le condujeron a rechazar el pedimento de la accionante de imposición de astreinte para obligar a la

<sup>4</sup> Ver artículos 87, párrafo II, 89.5 y 93 de la Ley 137-11.

Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agraviante a la ejecución de la sentencia. Por el contrario, se limitaron a señalar en su sentencia, en referencia a los citados precedentes TC/0438/17 y TC-0344-14, que el mismo se fundamenta en “(...) *que no se ha demostrado una reticencia por parte de la POLICIA NACIONAL hacia el cumplimiento de lo decidido*, arribando a la conclusión por esta consideración de que el pedimento debía ser rechazado, sin indicar que elementos del proceso tomaron en cuenta para tomar tal decisión.

10. Basado en el argumento anterior, las preguntas obligadas serías: ¿cómo sabían los jueces de amparo al momento de dictar la sentencia que no quedó demostrado una actitud reticente o de incumplimiento del citado Ministerio? ¿De dónde infirieron esas conclusiones? ¿Bastaba dicha argumentación para justificar este aspecto de la sentencia recurrida?, Evidentemente la respuesta es negativa, dado que no hay justificación razonablemente posible; por consiguiente, sobre este aspecto, la decisión recurrida no cumplió con el imperativo deber de motivación de los fallos que emiten los jueces del orden judicial, cuando deciden sobre los asuntos sometidos a su consideración.

11. Ante la deficiencia de una solución motivada del rechazo de la imposición de astreinte por el tribunal de amparo y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia confirmada por el fallo que rechazó del recurso de revisión contra esta sentencia ameritaba que la decisión objeto del presente voto diera respuesta razonable al pedimento de la accionante original y recurrida en revisión, en relación con la necesidad de su imposición.

12. Cabe destacar que la facultad discrecional de determinar los supuestos en los que corresponde imponer astreinte y el beneficio de este, en modo alguno libera de explicar las razones que le condujeron a actuar en determinada dirección, sea acogiénolo o rechazándolo. La discrecionalidad no supone arbitrariedad, sino un margen más amplio de apreciación de las situaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometidas a su consideración, pero siempre modulada por la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida adoptada, como bien sostiene en la Sentencia TC/0344/14.

13. Al respecto, como ha sido precisado, conceder astreinte es facultad absoluta del juez de amparo, sin embargo, si bien el mismo, como ocurrió en la especie, no ponderó que su imposición era necesaria, este tribunal puede modificar la decisión recurrida en este sentido, con el objeto de garantizar la ejecución de lo ordenado.

14. A los efectos señalados, resulta pertinente enfatizar, que el Tribunal Constitucional determinó mediante la Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11<sup>5</sup>, cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agraviante “*lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido*”, y “*con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”.

15. Como se observa, esta decisión deja de lado el derecho del recurrido a la protección de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen:

*Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los*

<sup>5</sup> Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

16. Del mismo modo, esta decisión no es coherente a precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

17. En efecto, la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, dispuso la modificación de la Sentencia de Amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo astreinte, en atención al principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

*j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.*

*l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:*

*De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).*

*Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.*

18. Como se advierte, este tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al modificar sentencias para imponer astreintes, con el objeto de garantizar la efectividad de la ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente sin la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debida justificación, a efecto de las previsiones del artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

*Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

19. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

20. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>6</sup>,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento*

<sup>6</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf> Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.*

22. A su juicio,

*la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

23. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

24. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>7</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

<sup>7</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo. Expedientes núms. 1) TC-05-2021-0013 y 2) TC-07-2023-0002, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

25. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara el precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreintes para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal retornara al precedente sentado en la Sentencia TC/0384/16 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), e impusiera la astreinte perseguida por la recurrente, señora Victoria Manzanillo Mariano, para constreñir a la agravante, Policía Nacional, al efectivo cumplimiento de lo decidido, y así garantizar la efectividad de ejecución de la sentencia objeto de este voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**